



Expediente nº 175/2014

Incoación de expediente disciplinario

En Madrid, a 7 de noviembre de 2014, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del oficio remitido por el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes de fecha 31 de julio de 2014, que tuvo entrada en este Tribunal el 18 de agosto de 2014, en el que se daba traslado de diversas comunicaciones enviadas al Consejo Superior de Deportes por D. X relativas a la gestión del anterior Presidente de la RFEV, D. Y, al objeto de que por parte de este TAD se dilucide si de los hechos contenidos en la citada documentación se desprende alguna clase de responsabilidad disciplinaria.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 18 de agosto de 2014 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte Comité Español de Disciplina Deportiva oficio del Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes por el que se daba traslado de diversa documentación relativa a la gestión del anterior Presidente de la RFEV por si de su contenido pudiera derivarse alguna responsabilidad disciplinaria.

SEGUNDO.- El conjunto de la documentación está integrado por escritos de solicitud de apertura de expediente disciplinario contra el anterior Presidente de la RFEV, dirigidos al Sr. Secretario de Estado para el Deporte, sustentados en las sentencias del Juzgado de lo Social núm.5 de S. de 28 de mayo de 2013 y del Tribunal Superior de Justicia de C. de 11 de diciembre de 2013 que confirman la nulidad del contrato de trabajo firmado entre la RFEV y el denunciado, resoluciones

judiciales que a juicio del denunciante constituyen fundamento suficiente para la incoación de expediente disciplinario.

TERCERO.- Mediante resolución de 2 de diciembre de 2013, el Comité de Disciplina Deportiva y Premios de la RFEV acordó incoar Expediente Disciplinario (ED 5/2013) por idénticos hechos a los que son objeto del oficio remitido a este TAD por el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, si bien, mediante resolución de 14 de marzo de 2014 el citado comité disciplinario de la RFEV acordó suspender cautelarmente las actuaciones, hasta que se dicte sentencia firme vía penal, al tener conocimiento de la existencia de diligencias penales abiertas ante el Juzgado nº 1 de Instrucción de S. (Diligencias Previas 4255/2013) en conexión con los mismos hechos.

CUARTO.- Este TAD en su resolución de 17 de octubre de 2014 (Expediente 122/2014 TAD) se pronunció sobre la solicitud de alzamiento de la suspensión cautelar adoptada en sede federativa por el Comité de Disciplina Deportiva y Premios de la RFEV desestimando la pretensión de D. X, al entender que *“habiendo invocado el comité disciplinario la litispendencia penal, en virtud de determinadas diligencias seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de S., no cabe sino confirmar la adecuación a derecho de la medida suspensiva adoptada”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte establece lo siguiente, entendiéndose efectuadas a este Tribunal Administrativo del Deporte las alusiones que se realizan al Comité Español de Disciplina Deportiva, : *“1. El Comité Español de Disciplina Deportiva es el órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, decide en última instancia, en vía administrativa, las*

cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia. Podrá también, en general, tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes, y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76.2. El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios ante el Comité Español de Disciplina Deportiva se ajustará sustancialmente a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, salvo las consecuencias derivadas de la violación de las reglas de juego o competición, que se regirán por las normas específicas deportivas.”

En el mismo sentido el artículo 64 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva indica que el procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios ante el Comité Español de Disciplina Deportiva se ajustará sustancialmente a lo previsto en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común.

La legislación común relativa al ejercicio de la potestad sancionadora que resulta, por tanto, de aplicación viene recogida en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, cuyo artículo 11 regula la iniciación del procedimiento que será *"siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia."* Distingue el mismo precepto a continuación entre la orden superior, que es la emitida por un órgano administrativo superior jerárquico de la unidad administrativa que constituye el órgano competente para la iniciación, y la petición razonada, que es *"la propuesta de iniciación del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciar el procedimiento y que ha tenido conocimiento de las conductas o hechos que pudieran constituir infracción, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación."* Establece también este mismo artículo en su párrafo segundo que *"la formulación de una petición no vincula al órgano*

competente para iniciar el procedimiento sancionador, si bien deberá comunicar al órgano que la hubiera formulado los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación del procedimiento.”

Puesto que el ya citado artículo 84 de la Ley del Deporte establece que el Comité Español de Disciplina Deportiva (en la actualidad este TAD) está adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes pero funcionalmente actúa con independencia de él, ha de concluirse que cuando el Consejo insta o requiere al TAD para que conozca de una eventual infracción, ese requerimiento tiene la naturaleza de una petición razonada a los efectos previstos por el citado artículo 11 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y, por ello, que este **TRIBUNAL** debe decidir si procede o no procede la iniciación del procedimiento.

SEGUNDO.- Para ello, con carácter previo a la consideración de las posibles infracciones disciplinarias que se pudieran derivar de los escritos remitidos a este TAD, su tipificación y determinación de la persona presuntamente responsable, este Tribunal debe analizar antes de nada la oportunidad de proceder a la incoación del procedimiento tratándose de unos hechos cuya transcendencia penal se trata de esclarecer ante los juzgados de S.

Sobre el particular conviene recordar que el artículo 4.1 de la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa fija un principio de resolución preferente de las materias de carácter constitucional o penal, frente a la actuación administrativa, que cede ante cualquiera de aquellas.

En el ámbito disciplinario deportivo, este principio se ha proyectado a través del artículo 83.2 de la Ley 10/1990 del Deporte que ha plasmado esta preferencia otorgada al esclarecimiento de las causas penales frente a la actuación disciplinaria deportiva al señalar que *“los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial”* y, en el mismo sentido se manifiesta el artículo 34.2 del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva.



Así, y en coherencia con los preceptos citados y con lo ya acordado por este Tribunal con ocasión de su resolución de 17 de octubre de 2014, este TAD

ACUERDA:

Primero.- No Incoar expediente disciplinario contra D. Y en tanto no recaiga resolución firme en la jurisdicción penal.

Notifíquese al Presidente del Consejo Superior de Deportes.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO